INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620140773 00

A través de memorial que remite la parte actora, con correo del 3 de noviembre del 2021, presenta recurso de reposición, en contra del auto proferido el 28 de octubre del mismo año, por medio del cual se negó el amparo de pobreza.

Siendo así, basta indicar que el Despacho no accederá a la reposición planteada por la parte actora, como quiera que, se debe reiterar como por mandato legal la solicitud del amparo de pobreza requiere el lleno de los requisitos previstos en el artículo 151 del C.G.P y debe ser solicitado, acorde las reglas previstas en el artículo 152 del mismo Estatuto Procesal; el cual, establece de forma clara y contundente:

> *"el amparo **podrá solicitarse por el presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso.*
>
> ***El solicitante** deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (…)" (Negrillas fuera de texto)*

Acorde lo enunciado, es patente que dicha solicitud debió ser planteada directamente por el promotor del juicio ante el Despacho, como se precisó en auto anterior. Acorde lo explicó la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en auto AL-2871 del 2020 y que de hecho es una postura que mantienen en toda la Corporación, pues nótese como incluso la Sala Civil de este órgano de cierre en el auto AC849 del 2020, expone la misma argumento, en los siguientes términos:

"frente a lo anterior, en el caso, no concurren los presupuestos para la concesión del beneficio deprecado.
La normatividad citada exige a la parte, directamente, informar los supuestos de la institución, lo cual no puede tenerse por cumplido cuando es el apoderado el que manifiesta la precaria situación económica.

Así lo ha sostenido La Corte en la providencia CSJ AC 30 ene. 2009, rad. 2008-01758-00, reiterada en CSJ AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, y recientemente, en CSJ AC 13 jul. 2017, rad. 2016-01859-00"

Conforme lo anterior, es patente que la decisión adoptada por este Despacho y en la cual, se cimenta la decisión que se recurre, no atiende a una interpretación de la norma arbitraria, caprichosa o como lo dice la parte actora, que se peque por *exceso ritual manifiesto*. Pues, por el contrario, atiene a una postura zanjada por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

De esta manera y con el ánimo de continuar con el trámite procesal y en aras de evitar mayores dilaciones injustificadas del proceso, en la medida en que ya fue aportado el peritaje que se declaró a favor de la parte actora. Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, se corre traslado del mismo a la parte demandada.

Finalmente, se fija fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S, para el día 9 de agosto del 2022 a las 2:00 p.m, día en el cual deberá concurrir el perito *Guillermo Álvarez Real* para ser interrogado por disposición del Juzgado (Art.228 del C.G.P), así como los testigos cuya declaración esta pendiente de practicar y las partes, para absolver los interrogatorios de parte.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, la parte actora allego constancia de envío de citación (Art. 291 del CGP), Sírvase proveer

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170058300

El extremo demandante efectuó la notificación a CONFECCIONES M C LTDA, LIGIA JIMENEZ DE CORREDOR, MANUEL ANTONIO CORREDOR GONZALEZ, MARIA CONSTANZA CORREDOR JIMENEZ, NELSON CORREDOR JIMENEZ y RICARDO CORREDOR JIMENEZ, conforme a lo señalado en artículo 291 de C.G.P, como se evidencia en los folios 46 a 77 (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020*"* archivo *"01. Expediente digitalizado 2017-00583")* a las direcciones físicas de las encartadas. Como se puede constatar en el certificado de representación y existencia, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visto a folios 18 a 25 (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020*"* archivo *"01. Expediente digitalizado 2017-00583"*), fueron efectivas.

Así las cosas, es patente que la notificación a CONFECCIONES M C LTDA, LIGIA JIMENEZ DE CORREDOR, MANUEL ANTONIO CORREDOR GONZALEZ, MARIA CONSTANZA CORREDOR JIMENEZ, NELSON CORREDOR JIMENEZ y RICARDO CORREDOR JIMENEZ., se surtió en debida forma. Por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el aviso en los términos previstos en el Art. 292 del C.G.P, con las previsiones del Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022**
!Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, sin manifestación de la parte actora al requerimiento hecho el 20 de enero de 2020. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620180026800

Se señala el **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y la S.S., y de ser posible la del Art. 80 de la misma codificación.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, la parte actora allego constancia de envío de citación (Art. 291 del CGP), contestaron la demanda oportunamente COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180028900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO ANDRÉS HERNANDEZ HUSSEIN** como apoderado principal y a los doctores **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN LÓPEZ JIMÉNEZ Y NÉSTOR JULÍAN SACIPA LOZANO** como apoderados sustitutos de **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.**, conforme a los documentos allegados

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.**

En el entendido que el extremo demandante efectuó la notificación a **ALMANSILLA S.A E.S.P.** y **IC INVERSIONES S.A.S**., conforme a lo señalado en artículo 291 de C.G.P, como se evidencia en los folios 79 a 100 (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020*"* archivo *"02. Expediente digitalizado 2018-00289 Cuaderno 2")* a las direcciones físicas de las encartadas, se puede constatar que son las que se registran en los certificados de representación y existencia, expedidos por la cámara de comercio de Bogotá vistos a folios 9 a 24 (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00289 Cuaderno 1"), fueron efectivas.

Así las cosas, es patente que la notificación a **ALMANSILLA S.A E.S.P.** y **IC INVERSIONES S.A.S**., se surtió en debida forma y por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el aviso en los términos previstos en el Art. 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se evidencia que, mediante memorial del 15 de septiembre del 2021, el profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER CAMACHO HERNANDEZ** renuncia al poder conferido el señor **GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS** (Carpeta "02. Renuncia poder parte demandante 28.09.2021", archivo "02. Renuncia poder demandante").

Siendo así, como quiera que se allegó con el memorial constancia del envió del correo electrónico en el cual se le informa a su poderdante, sobre la renuncia del poder. Encuentra

el Despacho que se satisfacen los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, en tal medida se acepta la renuncia del apoderado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190076900

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora el 18 de enero del 2022, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 13 de enero del mismo año, mediante el cual se declaró la falta de competencia.

Siendo ello así, lo primero que debe referir esta juzgadora es que acorde la nueva postura jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, mediante el auto A-389 del 2021, no se repone la decisión. Maxime cuando en la actualidad, esta es la Corporación competente para definir los conflictos de competencia que se originen entre diferentes jurisdicciones, acorde la modificación realizada por el Acto Legislativo 02 del 2015, al artículo 241 de la Constitución Política.

Ahora, en lo tocante al recurso de apelación, basta indicar que la decisión adoptada el 13 de enero del mismo año se limitó a declarar la falta de jurisdicción y competencia, más no se declaró ninguna nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G.P, destacando que todo lo actuado conservo su validez y no se declaró la nulidad de ninguna actuación en virtud de lo reglado en el artículo 138 del C.G.P. Por tanto, no es susceptible de apelación, conforme lo reglado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

> *"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

Conforme lo enunciado, se **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190085900

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora el 19 de enero del 2022, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto proferido el 14 de enero del mismo año, mediante el cual se decidió no reponer el auto del 1° de diciembre del 2021 y se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del mismo.

Bajo tales presupuestos, como quiera que mediante el auto del 1° de diciembre del 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a surtir el trámite de notificación de la encartada acorde lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Decisión que no es susceptible de apelación, conforme lo reglado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

> *"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

De cara lo indicado, la suscrita juez no repone el auto anterior y conforme lo reglado en el artículo 353 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., como quiera que el presente proceso se encuentra escaneado en su integridad, no se ordenará la reproducción de copias, sino que se dispondrá la remisión de las piezas escaneadas ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a efectos que desate el recurso de queja.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandante allega trámite de notificación ante las demandadas y las demandadas GIC GENERENCIA S.A.S. allega contestación a la demanda, ADRES allega solicitud de envío de demandada para su contestación. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200021400

En auto inmediatamente anterior, de fecha 21 de enero de 2021, en el que se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las demandadas conforme lo dispuesto en el Art. 41 del C.P.T y S.S.

Ahora, la parte demandante de acuerdo a las exigencias del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 25 de enero de 2021 ("*carpeta 07. Tramite de notificación" – "archivo 01. Correo envío demandada")*, intentó surtir el trámite de notificación de las demandadas. Sin embargo, el mismo no resulto satisfactorio frente a las demandadas INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.

De esta manera, como quiera que, en materia laboral, cuando quiera que el demandado se impida a su notificación, se impone la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma de carácter especial que rige en los juicios laborales, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades. Se requiere a la parte actora a efectos que proceda a remitir el Aviso (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones aludidas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Una vez surtido el mismo, deberá allegar la constancia de envió al Despacho a efectos de proceder, de ser el caso, a nombrar el respectivo *Curador* y ordenar el emplazamiento.

Ahora, respecto **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES–,** dicha entidad remitió memorial de fecha 24 de agosto de 2021, solicitando copia de la demanda a fin de poder ejercer su derecho de contradicción, manifestando que no le ha sido notificada la presente demanda. Sobre este trámite de notificación, téngase en cuenta que respecto a entidades de carácter público las mismas cuenta con página virtual oficial, donde se puede evidenciar sus correos de notificación, y en el presente caso uno vez revisada la página oficial del ADRES se visualiza que sus correos de notificación corresponden a correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co. Sin embargo, el correo se remitió a una dirección distinta y adicionalmente, no se tuvo en cuenta que por ser una

entidad pública su notificación se debía hacer acorde lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S.

Pese lo anterior, se tiene que en el expediente obra una solicitud del ADRES atinente al envío del link del expediente. Por tanto, acorde a lo dispuesto por el art. 301 C.G.P., téngase por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES–, SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia de que, al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para el efecto **por secretaría remítase enlace al expediente** a la citada entidad.

Por último, revisada la contestación de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto.

- No se dio contestación a los hechos 2.13 y 2.27

- Se repitió la contestación al hecho 2.26.

2. Frente al pronunciamiento de las pretensiones, no se cumple con lo ordenado en el numeral 2° del art. 31 C.P.T.S.S, como se procede a exponer:

– Son 10 pretensiones, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda y, se dio contestación a 12.

3. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en los numerales 2° y 3°, del parágrafo 1°, del artículo 25 del C.P.T y la S.S, así:

– Sobre las pruebas documentales, no se allegó la prueba 4.

– No se relacionó el documento de fecha 14 de agosto de 2019 con radicado GER-053-2019, así como las documentales allegadas como anexos del 1 al 8.

– Respecto a las pruebas en poder de la demandada solicitadas en la demanda, esta entidad no las aportó, ni se pronunció respecto a las mismas, atendiendo que las mismas hacían alusión a:

a. Acta o documento de conformación de la Unión Temporal Auditores de Salud, entre GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S, Haggen Audit S.A.S, Gestión & Auditoria Especializada S.A.S e Interventoría de Proyectos S.A.S.-

b. Sello o constancia de recibido de la Unión Temporal Auditores de Salud a la carta de renuncia motivada presentada por Yasmin Andrea Garcia Escobar.

c. Copia de la carta de renuncia motivada con sello de recibido de la Unión Temporal Auditores de Salud presentada por Hemerson David Reyes Guapucal.

Por lo anterior, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3°, del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200038200

Visto el auto inmediatamente anterior de fecha 26 de marzo de 2021, donde se dispuso inadmitir la presente demanda al no reunir los requisitos, de la siguiente manera:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

2. Las pretensiones en el fondo, versan sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, relativas al pago de la retención en la fuente de la suma pactada. por lo que no pueden ser ventiladas por la vía ordinaria, ya que para ello existe el proceso ejecutivo ante el referido despacho(Num. 3 Art. 25 A C.P.T. y S.S.).

De acuerdo a tal decisión, la parte demandante el día 8 de abril allegó memorial, manifestando dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en el que aporta nuevamente poder con las respectivas pretensiones de esta demanda, con lo que se tiene por subsanado el primero de los yerros.

Ain embargo, en lo correspondiente al No. 2, manifiesta la parte demandante que dicha no es causal para devolver la demandad, debido a que las pretensiones de la demanda se relacionan no sólo al cumplimiento de la retención en la fuente asumida, sino adicionalmente a las sanciones, intereses y perjuicios ocasionados, los cuales no están determinados, ni cuantificados en la conciliación.

Sobre lo anterior, téngase en cuenta que una vez revisada el acta de conciliación suscrita por las partes señor SAMUEL JIMENEZ y la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de noviembre de 2016, se evidencia a numeral 6, que el hoy demandante manifestó que:

> "*CODENSA S.A. E.S.P. le canceló conforme a la ley y a lo convenido por las partes, la totalidad de salarios, todo tipo de viáticos permanente y/o ocasionales, gastos de representación, auxilios legales y extra legales de cualquier tipo; aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales, ajuste a salarios, vacaciones legales y extra legales, licencias, todo tipo de bonificaciones, primas legales y extralegales cuando a ello había lugar, beneficios extralegales, dotaciones, todo lo cual recibido a entera satisfacción por el señor SAMUEL JIMENEZ y adicionalmente CODENSA S.A. E.S.P. efectuó la liquidación final de las acreencias laborales hasta la fecha de terminación del*

contrato de trabajo, la cual se realizó y se canceló de forma total y oportuna a entera satisfacción de SAMUEL JIMENEZ."

Seguidamente a numeral 7, manifestaron que:

" Sin perjuicio de lo anterior, las partes han decidido COCILIAR de forma expresa, cualquier eventual reclamación que pudiera presentarse respecto de derechos inciertos y discutibles en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, incluidos beneficios extralegales y convencionales, pensión de jubilación convencional, entre otros, específicamente por la naturaleza de los pagos recibidos y la forma de terminación del contrato, por lo que las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias mediante el reconocimiento a SAMUEL JIMENEZ de los beneficios no salariales…"

Por último, en el numeral 10, especifican que:

"El señor SAMUEL JIMENEZ, se compromete a abstenerse de presentar cualquier tipo de acción o excepción presente o futura, y de iniciar el trámite de cualquier proceso penal, laboral, administrativo o de cualquier otra índole en contra de CODENSA S.A. E.S.P."

De esta manera, concluye el Despacho que las pretensiones de la presente demanda como están redactadas, si versan sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio que se celebró en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, relativas al pago de la retención en la fuente de la suma pactada. Adicional a las sanciones, intereses y perjuicios ocasionados, por el no pago de dicho acuerdo conciliatorio, asunto que debe ser ventilado en un proceso ejecutivo, pues como es bien sabido la conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Por ello, resulta improcedente su estudio por la vía ordinaria, ya que para ello existe el proceso ejecutivo ante el referido despacho (Num. 3 Art. 25 A C.P.T. y S.S.).

Implicando lo anterior que no se subsanó de forma el último de los yerros enrostrados al libelista en el auto admisorio, y no cumple con el lleno de los requisitos previstos en el art 25 del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **21 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **009.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 16, 21 y 43 folios.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210037000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE KID GARZÒN FLORIANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. En el acápite de hechos, no se cumple lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y la S.S, por cuanto:

   - Los hechos 2, 13 y 15 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico.

   - Los hechos 3, 6 y 14, hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (ibidem.).

2. En lo atinente al acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, así:

   - Sobre las pruebas documentales, no se allegó la prueba No. 9.

   - No se relacionaron los documentos correspondientes a cada una de las adiciones realizadas al contrato y a que fecha corresponde, cada uno.

   - No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, se informa que la ejecutante, presentó solicitud de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

ROGERESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210047200

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que aquellas no se materializaron.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021). en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, devuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá y proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210053400

Ahora, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no ser porque se evidencia que, el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo promovido por CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S -CEPAIN IPS S.A.S- en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prestación del servicio de salud modalidad "*paquete integral de atención VIH/ SIDA*", prestados y no pagados íntegramente, junto con el reconocimiento y pago de los intereses de mora y la condena al pago de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se debe recordar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, tiene por sentado que este tipo de controversias se escapan de las competencias concedidas por el legislador a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, acorde lo dispuesto en el artículo 4° del C.P.T y la S.S, como quiera que las mismas no comportan en sí una controversia de seguridad social, sino que por la materia que se debate el conflicto tiene una naturaleza civil o comercial, por cuanto el fondo del debate estriba en la satisfacción de una obligación de carácter contractual o extracontractual.

Por tanto, la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Punto, expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral mediante providencia APL2642 de 2017 reiterado en otras como APL 2208 de 2019, APL 985 de 2020, AL 3171 de 2020, AL 2399 de 2021 y AL 4302 de 2021, al expresar:

"1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (…).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (…).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Sumado a lo anterior, mediante Auto AL6009-2021 la misma corporación reitera que la relación jurídica existente entre las entidades promotoras de salud -EPS-, e instituciones prestadoras de servicio de salud -IPS-, se traduce netamente en obligaciones de carácter civil y comercial por tratarse de aspectos patrimoniales y no directamente relacionados al servicio de salud.

Bajo tales presupuestos, es patente que la suscrita carece de competencia para definir el presente asunto, no obstante, como quiera que el presente proceso inicialmente fue radicado ante la jurisdicción civil y fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, el cual dispuso su falta de competencia remitiendo el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral; es del resorte de esta togada suscitar el conflicto negativo de competencias, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, remítase el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia acorde lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 17 y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el

numeral 15 del artículo 10 del Reglamento General de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo No 006 del 2002).

De cara a lo expuesto el Despacho, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 009.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG